



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 031, informado que en la presente actuación se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y de reconocer personería apoderado ejecutante.

**Sírvase proveer.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Magdalena Duque Gomez".

**MAGDALENA DUQUE GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a Dr. **JORGE EDUARDO GARCIA PARRA**, identificado con la C.C. No. 11.510.318 y T.P. 137.705 del C.S.J, como apoderado de la ejecutante **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS e INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**

Precisado lo anterior, este Operador Judicial entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 460 del expediente, consistente en el auto del 28 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso que dio lugar a la presente actuación, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

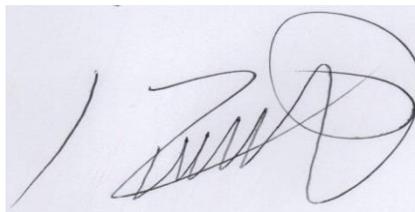
**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **MARIA AZUCENA CAMACHO MARTINEZ** y a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS e INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00)**, por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso 2010 - 620.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 108 del C.P T y SS., esto es, personalmente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 063** publicado hoy **10/06/2021**

La secretaria, MDG